



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 141 De Jueves, 25 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200028100	Ejecutivo	Elda Rosa Ibañez Escorcia	José Isaac Molina Rivero, Mauricio José Jiménez Salazar	24/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320200028100	Ejecutivo	Elda Rosa Ibañez Escorcia	José Isaac Molina Rivero, Mauricio José Jiménez Salazar	24/08/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320220038100	Tutela	Doranllys Rivera Ballesteros	Novaventa Sas	24/08/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnación - Concede Impugnación
08433408900320220036700	Tutela	Maria Camila Baldovino Sampayo	Coosalud E.P.S.	24/08/2022	Auto Resuelve Impugnación - Concede Impugnación
08433408900320220037300	Tutela	Narles Cardona Rodríguez	Alcaldía Municipal DeMalambo	24/08/2022	Auto Resuelve Impugnación - Concede Impugnación

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 25 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

ada0c165-03f9-4248-a39e-4dce48eea2c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 141 De Jueves, 25 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220013900	Tutela	Orlando González Valera	Asociación Mutual Ser E.S.S. Epss	24/08/2022	Auto Ordena - Poner En Conocimiento Informe Aportado Por La Accionada
08433408900320220005200	Tutela	Pablo Andrés Cruz Martínez	Alcaldía De Malambo	24/08/2022	Auto Ordena - Poner En Conocimiento Informe Aportado Por El Accionante
08433408900320220038900	Tutela	Patricia Milena Jiménez De La Cruz	Coocredimed, Cridimed S.A.S., Elite International Américas Sas En Liquidación, Experian Colombia Datacredito	24/08/2022	Sentencia

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 25 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

ada0c165-03f9-4248-a39e-4dce48eea2c0



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 89

Proceso : Acción de tutela
Accionante : PATRICIA JIMENEZ DE LA CRUZ C.C.32.865.767
Accionado : COOCREDIMED En INTERVENCION, CREDIMED EN LIQUIDACIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO
Radicación : 08-433-40-89-003-2022-00389-00
Derecho : PETICION.- HABEAS DATA – DEBIDO PROCESO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora PATRICIA JIMENEZ DE LA CRUZ, en nombre propio, contra COOCREDIMED En INTERVENCION, CREDIMED EN LIQUIDACIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, por la presunta violación de los derechos fundamentales a petición, habeas data y debido proceso.

II.- ANTECEDENTES

La señora PATRICIA JIMENEZ DE LA CRUZ Instauró acción de tutela contra COOCREDIMED En INTERVENCION, CREDIMED EN LIQUIDACIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales Debido Proceso, Derecho De Petición, Habeas Data, Buen Nombre Y Honra En Conexidad Con La Salud, elevando como pretensión principal, se ordene a las accionadas, eliminar los reportes realizados ante las centrales de riesgo, actualizar su historial crediticio en las centrales de RIESGO DATACRÉDITO.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

Que la entidad COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN (CREDIMED COOMUNCOL) vulnera su derecho de hábeas data debido a que registró en su historia de crédito reportes negativos que corresponde a unas obligaciones adquiridas con aquella entidad. Estima que los datos negativos resultan ilegítimos por cuanto una acreencia surge de un conflicto de tipo contractual con dicha entidad y otra es producto de un caso de suplantación de identidad, razón por la cual solicita al Despacho que ordene su eliminación, así mismo aduce la accionante que el pasado 5 de junio de 2022 radicó ante EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO un DERECHO DE PETICION, sin obtener respuesta alguna, por lo cual considera vulnerado sus derechos fundamentales al Habeas Data, Petición, y Debido Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 9 de agosto de 2022 se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas COOCREDIMED En INTERVENCION, CREDIMED EN LIQUIDACIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción, así mismo se ordeno VINCULAR a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S – AGENTE INTERVENTORA DRA MARIA MERCEDES PERRY FERRERIRA-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Surtida la notificación MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, representante legal en calidad de agente liquidadora de la sociedad **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION** allegó respuesta dentro del término legal al correo electrónico de este juzgado, manifestando respecto de los hechos narrados por la accionante lo siguiente:

En primer lugar, señala que no existe ninguna vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, pues la accionada CREDIMED mediante oficio numero CO-INT-571-20221 de fecha 29 de octubre de 2021, suministro respuesta de fondo a la petición elevada, satisfaciendo el derecho de petición.

Así mismo señala que esta entidad intervenida efectúa ante las centrales de riesgo los reportes con fundamento en la autorización otorgada por la accionante y las obligaciones contenidas en el pagare-libranza a cargo de la accionante, derivan su eficacia de la firma colocada en este y en cuanto a la presunta comisión del delito que se le indilga resalta que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.

Por su parte, la accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, allegó contestación señalando que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, así mismo, que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información y que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.

Así mismo, agrega que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente y según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, dicha entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo ni el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Finalmente, en cuanto al derecho de petición que alega la accionante que radicado el 7 de junio de 2022 y de la cual se le asignó el radicado No. **3425424**, observa el despacho que la accionada no se manifestó al respecto en que le hubiese dado trámite a lo solicitado.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por su parte, la vinculada, accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por intermedio de LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, Directora de Intervención Judicial (E), contestó la tutela de manera oportuna señalando que no reposa en el expediente solicitud alguna presentada por la accionante a ese despacho y que se designó como interventora y liquidadora a MARIA MERCEDES PERRY, quien asumió la representación legal de la cooperativa y la sociedad intervenidas conforme lo dispone el artículo 9.1 del Decreto Ley 4334 de 2008, en consecuencia, es ésta auxiliar de justicia a quien le corresponde el recaudo de los flujos de las libranzas y de cualquier dinero que deba ingresar al patrimonio para cumplir el propósito de la intervención, por lo que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES carece de competencia para pronunciarse sobre cualquier solicitud que sea elevada en dicho sentido, en atención al rol que ejerce como Juez del proceso.

Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo, por no tener legitimación en la causa por pasiva.

III.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por las accionadas, así como las pruebas y anexos aportados.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora PATRICIA JIMENEZ DE LA CRUZ, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que COOCREDIMED En INTERVENCION, CREDIMED EN LIQUIDACIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, que a la señora PATRICIA JIMENEZ DE LA CRUZ, considera que las accionadas, vulneran los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición referente al reporte negativo en las centrales de riesgo.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al NO dar respuesta a la petición radicada 5 de junio de 2022 radicó ante EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO, referente al reporte negativo en las centrales de riesgo?, así mismo las demás entidades accionadas con sus acciones y omisiones.

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

Asimismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”².

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)³”.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demonstración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado (…)⁴”.

Sobre el derecho al debido proceso, la H. corte constitucional ha enfatizado:

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. Ma. Po. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...).⁵

En cuanto al derecho de HABEAS DATA, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data..”⁵

III.3.- CASO CONCRETO

Si bien el extremo activo invoca la protección de sus Derechos Constitucionales, del contenido de la demanda y de lo pretendido con ella, se advierte que realmente los

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Derechos presuntamente vulnerados son el de Debido Proceso, Derecho De Petición y Habeas Data, por lo cual el fallo se ceñirá al estudio de los mismos.

En el caso bajo estudio, la hoy accionante señora PATRICIA JIMENEZ DE LA CRUZ, evoca los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, petición, debido proceso, honra en conexidad con la salud, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por las entidades encartadas, al no dar respuesta a la petición radicada por la accionante el 2 de junio de 2022 ante EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO respecto al reporte de la información crediticia negativa en las centrales de riesgo.

Una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, la referenciada accionada allega su respuesta a la tutela, aduce en la misma que en primer lugar, dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, así mismo, que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Así mismo agrega que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente y según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, dicha entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo ni el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Se tiene entonces que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, de igual manera y revisada detalladamente en la carpeta digital del presente trámite lo primero que observa el despacho es que la entidad EXPERIAN COLOMBIA no vulneran derecho fundamental de habeas data, en el entendido que ellas son operadoras de la información como ya lo han manifestado en reiteradas oportunidades, pero en cuanto al derecho de petición, del estudio del plenario de la referencia no se avizora que esta entidad haya dado trámite a la petición de la accionante elevada el 2 de junio de 2022, por lo que en cuanto a la protección pretendida del derecho fundamental de petición se abre paso. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado en cuanto a conceder la tutela del derecho de petición y se impartirán las órdenes que se especificarán en la parte resolutive de esta providencia.

Del estudio del informe rendido por **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION**, así como de las pruebas allegadas por ambas partes, se demuestra que la accionada CREDIMED EN LIQUIDACIÓN mediante oficio número CO-INT-571-20221 de fecha 29 de octubre de 2021, suministro respuesta de fondo a la petición elevada, satisfaciendo el derecho de petición, por lo que no estaría llamado a prosperar la tutela en cuanto al derecho de petición, sin embargo el promotor sostiene que la entidad CREDIMED EN LIQUIDACIÓN vulnera sus garantías constitucionales aludidas, al reportar información



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

negativa en las bases de datos de los operadores, sin haber realizado la comunicación previa contemplada en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dato aquel que estima le impide acceder a productos financieros, específicamente a créditos y en su contestación esta accionada no allego prueba de la comunicación que plantea el arriba cuerpo normativo reseñado.

El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 reza:

“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”(subrayado y negritas fuera de texto).

En el mismo sentido, dispone el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. Reporte de Información Negativa. *En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.*

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, resulta diáfano que el legislador explícitamente instituyó que el requisito de la comunicación previa al reporte de información negativa, es de obligatorio cumplimiento para la entidad fuente.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sobre el acatamiento de dicha exigencia, CREDIMED EN LIQUIDACIÓN en la contestación de la acción de tutela, suscrita por MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, representante legal en calidad de agente liquidadora de la sociedad accionada, NO allego constancia de la información previa al titular de la información, partiendo en contravía al texto normativo arriba referenciado sobre el habeas data, artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y lo preceptuado sobre el derecho fundamental al debido proceso.

El derecho al debido proceso implica que los procedimientos administrativos se adelanten con total apego a lo dispuesto en las normas legales que regulan cada materia.

En el asunto en estudio, se trata de los lineamientos dispuestos en la ley de habeas data, específicamente el atinente requisito de comunicación previa al reporte del dato negativo, con el cual se garantiza que el titular pueda controvertir la existencia de la obligación o manifestar inconsistencias en la información, tal exigencia no se acreditó en este caso por las razones expuestas.

Por todo lo anterior, resulta claro que las circunstancias fácticas detalladas por el accionante, vulneran sus derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso, por lo tanto, la protección pretendida se abre paso y recae sobre la accionada **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION**, en consecuencia, se concederá el amparo deprecado y se impartirán las órdenes que se especificarán en la parte resolutive de esta providencia.

No obstante lo anterior, se ordenó vincular a este trámite constitucional a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien contestó la tutela y en ella preciso que la interventora designada para los procesos de Coocredimed, en toma de posesión como medida de intervención y de la sociedad Credimed del caribe S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, es la señora María Mercedes Perry Ferreira, así mismo manifestó que la Superintendencia no es superior jerárquico ni funcional del interventor.

De esta forma, la superintendencia financiera carece de competencia para pronunciarse sobre cualquier solicitud que sea elevada en dicho sentido, en atención al rol que ejerce como Juez del proceso.

Como síntesis a su defensa, la superintendencia aduce que la supuesta vulneración de los derechos de petición, de la accionante no pudo provenir de una acción u omisión de esta, no es competencia de la Superintendencia de Sociedades como juez del concurso, atender solicitudes rectificación de información financiera presentadas por deudores de las intervenidas, máxime si no se presentó ninguna solicitud a este Despacho, argumentos que acoge el despacho habida cuenta que del plenario no se obtuvo que esta accionante haya vulnerado derecho alguna a la accionante máxime



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

que no existe entre las partes vinculo alguna en la esfera de la acción de tutela demanda, por lo que se desvinculara a esta accionada del presente tramite de tutela, tal como quedara plasmada en la parte resolutive de esta providencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al Habeas Data y al Debido Proceso de la señora PATRICIA JIMENEZ DE LA CRUZ, contra **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

2.- En consecuencia, ordenar a **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites necesarios para actualizar el reporte de las bases de datos de las centrales de riesgo, de la señora PATRICIA JIMENEZ DE LA CRUZ y cumpla de manera efectiva con la notificación dispuesta en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

3.- CONCEDER el amparo del derecho fundamental al de Petición de la señora PATRICIA JIMENEZ DE LA CRUZ, contra **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

4.- En consecuencia, ordenar a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud de información financiera presentada por la accionante PATRICIA JIMENEZ DE LA CRUZ a través de correo electrónico, el 5 de junio de 2022, de manera clara, oportuna, precisa y congruente.

5.- Desvincular de este trámite a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo expuesto en la parte motiva.

6.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

notificacionesjudiciales@experian.com
libranzas@coocredimed.com.co
credimedzas@gmail.com
gestiondecartera@elite.net.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
pamijidelacruz1767@yahoo.com
agente.interventora@sigescoop.net.co
liquidadora.elite@elite.net.co



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

credimedsas@outlook.com

7.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

GHH

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03154261a534cd5c112a2c0b433908cfd8dcb2d472027983a85321e038fd411**

Documento generado en 24/08/2022 09:18:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso : Acción de tutela
Accionante : DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS C.C. 1.004.851.774
Accionado : NOVAVENTA S.A.
Radicación : -40-89-003-2022-00381-00
Derechos : PETICION
DERECHO: PETICION-HABEAS DATA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que la accionada **NOVAVENTA S.A.**, Presento escrito de impugnación contra la sentencia de fecha Agosto diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022).Sírvase proveer.Malambo, Agosto 24 de 2022.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentada por la señora LILIANA MARÍA MEJÍA ROJAS calidad de representante legal de **NOVAVENTA S. A. S.**, contra la sentencia de fecha Agosto diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022)., se considerara dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los juzgados del circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionada, señora LILIANA MARÍA MEJÍA ROJAS calidad de representante legal de **NOVAVENTA S. A. S.**, contra la sentencia de fecha Agosto diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022), por lo anteriormente expuesto.

2º. REMITASE el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación en los correos ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º. NOTIFIQUESE a los intervinientes y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico en los correos atlantico@defensoria.gov.co

asesoriafinancierajt@hotmail.com

correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com

martinorregoabogados@gmail.com

servicioalcliente@novaventa.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

ghh

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2a684ef5c0a855310a51463b19294e4f14c53b44d40241542b0d71af0019c4**

Documento generado en 24/08/2022 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2022-00373-00

Accionante: NARLES ESTHER CARDONA RODRIGUEZ

Accionado: SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE Y OTROS.

Derecho: SALUD

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que la accionante NARLES ESTHER CARDONA RODRIGUEZ Presento escrito de impugnación contra la sentencia de fecha 23 de Agosto del 2022.

Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Agosto 24 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, agosto veinticuatro (24) del dos mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado por el accionante contra la sentencia notificada por estado el 18 de agosto de 2022, se concederá dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º.- CONCEDER la impugnación interpuesta por NARLES ESTHER CARDONA RODRIGUEZ en calidad de vinculado en la presente acción de tutela contra la sentencia de fecha agosto 10 del 2022 Notificada por estado el 18 de agosto de 2022, por lo anteriormente expuesto.

2º.- REMÍTASE el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación. ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º.- NOTIFÍQUESE a los intervinientes.

atlantico@defensoria.gov.co

asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

notificacionesjudiciales@dnp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.A

RAD: 08433-4089-003-2022-00373-00

Accionante: NARLES ESTHER CARDONA RODRIGUEZ

Accionado: SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE Y OTROS.

Derecho: SALUD

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ca7133befedc0cec479df0ad44e62c810a86acbc2327119b0bb75787055580**

Documento generado en 24/08/2022 02:04:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-4089-003-2022-00052-00
DEMANDANTE: PABLO ANDRES CRUZ MARTINEZ
DEMANDADO: ALCALDIA DE MALAMBO
PROCESO: INCIDENTE DESACATO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado de la de la parte accionada presenta informe de cumplimiento. Al despacho para lo que estime proveer.- Malambo, Agosto 24 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, agosto Veinticuatro (24) del Dos mil Veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, es pertinente poner en conocimiento de la parte incidentalista PABLO ANDRES CRUZ MARTINEZ del informe allegado por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO en aras de manifestar al despacho el cumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

1. Poner en conocimiento al Incidentalista del escrito presentado por ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO a fin que informe al despacho si recibió respuesta con informe de cumplimiento; Para lo cual se le conceden 3 días, So pena de archivo. Ofíciase en el correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e91997217b285774e06a687f9f2bb69b15c33530263198f91b02c4b50810d07**

Documento generado en 24/08/2022 05:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2022-00139-00

DEMANDANTE: ERIKA ESTHER VALERA MEZA en calidad de agente oficioso de su hijo ORLANDO URIEL GONZÁLEZ VALERA

DEMANDADO: MUTUALSER EPS

PROCESO: INCIDENTE DESACATO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado de la de la parte accionada presenta informe de cumplimiento. Al despacho para lo que estime proveer.- Malambo, Agosto 24 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, agosto Veinticuatro (24) del Dos mil Veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, es pertinente poner en conocimiento de la parte incidentalista ERIKA ESTHER VALERA MEZA en calidad de agente oficioso de su hijo ORLANDO URIEL GONZÁLEZ VALERA del informe allegado por parte de la accionada MUTUAL SER EPS en aras de manifestar al despacho el cumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

1. Poner en conocimiento al Incidentalista del escrito presentado por MUTUAL SER EPS a fin que informe al despacho si recibió respuesta con informe de cumplimiento; Para lo cual se le conceden 3 días, So pena de archivo.
2. Oficiese en el correo electrónico kalibilbao123@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802c0656120823aa7ba0036067a357a5b18df0c3f4a440e10798ac036432173a**

Documento generado en 24/08/2022 05:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2020-00281-00

DEMANDANTE: ELDA ROSA IBAÑEZ ESCORCIA CC. No.22.527.669

DEMANDADOS: JOSE ISAAC MOLINA RIVERO CC.No.72.226.419 Y MAURICIO JOSE JIMENEZ SALAZAR CC. No. 1.045.680.628

PROCESO: EJECUTIVO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

SEÑORA JUEZ: doy cuenta a usted que dentro del término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada. Sírvase usted proveer. Malambo, Agosto 24 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2. CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, arrojando como resultado lo siguiente:

CAPITAL:					\$ 2.250.000,00		
INT. Moratorio					\$ 1.106.680,07		
TOTAL LIQUIDACION					\$3.356.680,07		
TEA	TEA MORA	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	INTERES	INT- ACUM
-	26,76%	2-nov-20	30-nov-20	29	\$ 2.250.000,00	\$ 47.838,08	\$ 47.838,08
-	26,19%	1-dic-20	31-dic-20	31	\$ 2.250.000,00	\$ 50.048,01	\$ 97.886,10
-	25,98%	1-ene-21	31-ene-21	31	\$ 2.250.000,00	\$ 49.646,71	\$ 147.532,81
-	26,31%	1-feb-21	28-feb-21	28	\$ 2.250.000,00	\$ 45.411,78	\$ 192.944,59
-	26,12%	1-mar-21	31-mar-21	31	\$ 2.250.000,00	\$ 49.904,69	\$ 242.849,28
-	25,97%	1-abr-21	30-abr-21	30	\$ 2.250.000,00	\$ 48.017,47	\$ 290.866,75
-	25,83%	1-may-21	31-may-21	31	\$ 2.250.000,00	\$ 49.360,07	\$ 340.226,82
-	25,82%	1-jun-21	30-jun-21	30	\$ 2.250.000,00	\$ 47.740,07	\$ 387.966,88
-	25,77%	1-jul-21	31-jul-21	31	\$ 2.250.000,00	\$ 49.245,41	\$ 437.212,29
-	25,86%	1-ago-21	31-ago-21	31	\$ 2.250.000,00	\$ 49.417,40	\$ 486.629,69
-	25,79%	1-sep-21	30-sep-21	30	\$ 2.250.000,00	\$ 47.684,59	\$ 534.314,28
-	25,62%	1-oct-21	31-oct-21	31	\$ 2.250.000,00	\$ 48.958,77	\$ 583.273,05
-	25,91%	1-nov-21	30-nov-21	30	\$ 2.250.000,00	\$ 47.906,51	\$ 631.179,55
-	26,19%	1-dic-21	31-dic-21	31	\$ 2.250.000,00	\$ 50.048,01	\$ 681.227,57
-	26,49%	1-ene-22	31-ene-22	31	\$ 2.250.000,00	\$ 50.621,30	\$ 731.848,87
-	27,45%	1-feb-22	28-feb-22	28	\$ 2.250.000,00	\$ 47.379,45	\$ 779.228,32
-	27,71%	1-mar-22	30-mar-22	30	\$ 2.250.000,00	\$ 51.235,27	\$ 830.463,60
-	28,58%	1-abr-22	30-abr-22	30	\$ 2.250.000,00	\$ 52.844,18	\$ 883.307,77
-	29,57%	1-may-22	31-may-22	31	\$ 2.250.000,00	\$ 56.497,50	\$ 939.805,27
-	30,60%	1-jun-22	30-jun-22	30	\$ 2.250.000,00	\$ 56.589,04	\$ 996.394,32
-	31,92%	1-jul-22	31-jul-22	31	\$ 2.250.000,00	\$ 60.997,81	\$ 1.057.392,12
-	33,32%	1-ago-22	24-ago-22	24	\$ 2.250.000,00	\$ 49.287,95	\$ 1.106.680,07



3. RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ELDA ROSA IBAÑEZ ESCORCIA CC. No.22.527.669 la cual quedara por un valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA CON SIETE M/L (**\$3.356.680,07**) de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

V.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d317d8895304afe9f908d3a14bb7f0120762d9fcb34156ac0b034a63853702**

Documento generado en 24/08/2022 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2020-00281-00

DEMANDANTE: ELDA ROSA IBAÑEZ ESCORCIA CC. No.22.527.669

DEMANDADOS: JOSE ISAAC MOLINA RIVERO CC.No.72.226.419 Y MAURICIO JOSE JIMENEZ SALAZAR CC. No. 1.045.680.628

PROCESO: EJECUTIVO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 112.500,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ 34.000,00
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 146.500,00

TOTAL COSTAS: CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (**\$146.500**)

Malambo, Agosto 24 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de : CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (**\$146.500**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante ELDA ROSA IBAÑEZ ESCORCIA CC. No.22.527.669, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA CON SIETE CENTAVOS M/L (**\$3.503.180,07**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be760b8b4d18cab08e26a420702723525c07c36f3870595997782ecbc9956dc**

Documento generado en 24/08/2022 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso : Acción de tutela
Accionante : DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS C.C. 1.004.851.774
Accionado : NOVAVENTA S.A.
Radicación : -40-89-003-2022-00381-00
Derechos : PETICION
DERECHO: PETICION-HABEAS DATA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que la accionada **NOVAVENTA S.A.**, Presento escrito de impugnación contra la sentencia de fecha Agosto diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022).Sírvase proveer.Malambo, Agosto 24 de 2022.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentada por la señora LILIANA MARÍA MEJÍA ROJAS calidad de representante legal de **NOVAVENTA S. A. S.**, contra la sentencia de fecha Agosto diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022)., se considerara dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los juzgados del circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionada, señora LILIANA MARÍA MEJÍA ROJAS calidad de representante legal de **NOVAVENTA S. A. S.**, contra la sentencia de fecha Agosto diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022), por lo anteriormente expuesto.

2º. REMITASE el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación en los correos ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º. NOTIFIQUESE a los intervinientes y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico en los correos atlantico@defensoria.gov.co

asesoriafinancierajt@hotmail.com

correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com

martinorregoabogados@gmail.com

servicioalcliente@novaventa.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

ghh

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2a684ef5c0a855310a51463b19294e4f14c53b44d40241542b0d71af0019c4**

Documento generado en 24/08/2022 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>